

establecido en la legislación que la rige; se la concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos de terceros.

La presente Licencia Ambiental se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental y normas del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente, y en tratándose de acto administrativo, por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Se dispone el registro de la Licencia Ambiental en el Registro Nacional de Fichas y Licencias Ambientales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 9 de julio del 2010.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

N° 136

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA
AGENCIA ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO
DE LA CALIDAD DEL AGRO - AGROCALIDAD**

Considerando:

Que, en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC), el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (AMSF), establece que los países miembros tienen derecho a adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;

Que, las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias (NIMF), utilizadas por las Organizaciones Nacionales de Protección Fitosanitaria (ONPF), como la NIMF N° 2 sobre Directrices para el Análisis de Riesgo de Plagas de 1995 y la NIMF N° 11 sobre Análisis de Riesgo de Plagas para plagas cuarentenarias, incluido el Análisis de Riesgo ambientales y organismos vivos modificados del 2004; así como, la Resolución 025 del 13 de noviembre de 1997 de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), describen los procedimientos de Análisis de Riesgos de Plagas, mediante los cuales se establecen los requisitos fitosanitarios de productos vegetales de importación;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1449, publicado en el Registro Oficial N° 479 del 2 de diciembre del 2008, se crea la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro-AGROCALIDAD;

Que, AGROCALIDAD de conformidad al Art. 4 del Decreto Ejecutivo N° 1449 asume las funciones y atribuciones de la Resolución N° 003 del 8 de enero del 2008, publicada en el Registro Oficial 260 del 25 de enero del 2008, normativa que establece el procedimiento de

Análisis de Riesgo de Plagas, ARP, para implementar los requisitos fitosanitarios de importación de: plantas, productos vegetales, productos básicos y artículos reglamentados;

Que, de acuerdo a la Resolución 1008 de la Comunidad Andina de Naciones (CAN) del 31 de marzo del 2006, establece las Categorías de Riesgos Fitosanitarios, por lo tanto los esquejes de rosa (*Rosa spp.*) para trasplante se encuentran en Categoría 4;

Que, corresponde a la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD, establecer las medidas fitosanitarias para controlar la situación fitosanitaria de las plantas, los productos vegetales y los artículos reglamentados que se importan y exportan; y,

Que, existe interés de los importadores para traer esquejes de rosa (*Rosa spp.*) procedente de Australia al territorio Ecuatoriano;

Que, el subproceso de Vigilancia Fitosanitaria de AGROCALIDAD con la información recopilada y con la que cuenta, realizó el estudio correspondiente con la finalidad de establecer los requisitos fitosanitarios de importación del producto detallado anteriormente; y,

En uso de las atribuciones legales que le concede el artículo 3 inciso cuarto; Art. 4 letra d) del Decreto Ejecutivo N° 1449, publicado en el Registro Oficial N° 479 del 2 de diciembre del 2008,

Resuelve:

Art. 1.- Establecer los requisitos fitosanitarios para la importación de esquejes o varetas de rosa (*Rosa spp.*) para trasplante, procedentes de Australia.

Art. 2.- Los requisitos fitosanitarios para la importación son:

1. Permiso Fitosanitario de Importación, emitido por el área respectiva de AGROCALIDAD.
2. Certificado Fitosanitario de Exportación, otorgado por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) de Australia que consigne lo siguiente:
 - 2.1. En el Certificado Fitosanitario de Exportación se consignará la siguiente declaración adicional: El producto se encuentra libre de *Pseudomonas viridiflava*, *Coniothyrium wernsdorffiae*, *Phragmidium tuberculatum*, *Sphaeropsis rosarum*, *Aleurocanthus spiniferus*, *Homona coffearia*, *Icerya aegytiaca*, *Botryosphaeria dothidea*, *Parthenolecanium corni*, *Parthenolecanium persicae*, Rose Mosaic Virus (ApRMV)".
 - 2.2. Aplicación de los tratamientos al producto en el puerto de embarque.

Tratamiento de desinfección y desinfestación por inmersión de los esquejes en una mezcla de Carboxim + Tiram al 2% y Fipronil 200 (sc) al 0.5% u otro producto de efecto similar.

3. Los esquejes de rosa, estarán contenidos en envases nuevos de primer uso, libre de raíces y cualquier material extraño al producto.
4. Copia certificada del Registro vigente del lugar de producción emitido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF).
5. Inspección fitosanitaria en el punto de ingreso en Ecuador, por parte del personal de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD para determinar su situación fitosanitaria y toma de una muestra de material vegetal para análisis de laboratorio, cuyo costo será asumido por el importador; si en la inspección realizada en el punto de ingreso en Ecuador, no se detectan problemas fitosanitarios, el producto será liberado.
6. Aplicación de cuarentena post entrada por 60 días e inspección por dos ocasiones, de cuyo resultado dependerá del destino final del producto.
7. Los esquejes de rosa, provendrán de lugares de producción registrados por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) de Australia, cuya lista debe ser enviada anualmente a la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad de Agro - AGROCALIDAD.

Art. 3.- De la ejecución de la presente resolución encárgase al Proceso Gobernante de Sanidad Vegetal de AGROCALIDAD.

Art. 4.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, 30 de agosto del 2010.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

f.) Dr. Rafael Morales Astudillo, Director Ejecutivo, Agencia Ecuatoriana del Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD.

No. TEL-560-18-CONATEL-2010

**EL CONSEJO NACIONAL DE
TELECOMUNICACIONES, CONATEL**

Considerando:

Que, los artículos 261, 313 y 408 de la Constitución de la República determinan la potestad del Estado para administrar, regular, controlar y gestionar el espectro radioeléctrico como un sector estratégico, de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado; lo cual también se encuentra establecido en el artículo 47 del

Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, que señala que el espectro radioeléctrico es un recurso natural limitado perteneciente al dominio público del Estado; en consecuencia es inalienable e imprescriptible;

Que, de conformidad con lo señalado en el artículo innumerado primero del artículo 10 de la Ley Reformatoria a la Ley Especial de Telecomunicaciones, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones es el ente de administración y regulación de las telecomunicaciones en el país;

Que la Nota 5.150 del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT, establece que las bandas 902 - 928 MHz, 2400 - 2500 MHz y 5725 - 5875 MHz están asignadas para aplicaciones industriales, científicas y medicas (ICM);

Que como parte de las Resolución 229 de la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones 2003 (CMR-03), celebrada en Ginebra, se estableció la utilización de las bandas 5150-5250 MHz, 5250-5350 MHz y 5470-5725 MHz para el servicio móvil para la implementación de Sistemas de Acceso Inalámbrico (WAS), incluidas las Redes Radioeléctricas de Área Local (RLAN);

Que el artículo 42, letra a) del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, establece que, *"El Estado debe fomentar el uso y explotación del espectro radioeléctrico y de los servicios de radiocomunicación, de una manera racional y eficiente a fin de obtener el máximo provecho;"*;

Que la implementación y operación de sistemas de modulación digital de banda ancha, permiten utilizar una baja densidad espectral de potencia, que minimiza la posibilidad de interferencia;

Que los sistemas de modulación digital de banda ancha pueden coexistir con sistemas de banda angosta, lo que hace posible aumentar la eficiencia de utilización del espectro radioeléctrico;

Que, el artículo 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, promulgada en el Registro Oficial No. 691 de 9 de mayo de 1995, establece que el Estado Ecuatoriano a través del CONATEL otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con la ley;

Que, el literal b) del artículo innumerado quinto agregado a continuación del artículo 5 de la Ley de Radiodifusión y Televisión reformada, establece la facultad del CONATEL de expedir reglamentos técnicos complementarios y demás regulaciones de esta naturaleza que se requieran para el cumplimiento de sus funciones;

Que, el Presidente Constitucional de la República en el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 8 de 13 de agosto, publicado en el Registro Oficial 10 de 24 de agosto del 2009, crea el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, como el órgano rector del desarrollo de las tecnologías de la información y comunicación, que incluyen las telecomunicaciones y el espectro radioeléctrico;